

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
LA CISTERNA**

LA CISTERNA, siete de enero de dos mil dieciséis

VISTOS:

Se inicio este proceso N° 99.947-1, con querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas con fecha 14 de octubre de 2015, por don OSCAR IGNACIO PACHECO DURAN, chileno, 61 años, casado, periodista, cédula nacional de identidad N° 7.360.933- K, domiciliado en calle Estados Unidos 8915, La Florida, en contra del proveedor VIP CAR TALLER MECANICO, representado por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, don JORGE SUNNAH ROSS, ambos domiciliados en calle Angamos N° 7565, La Cisterna, La Cisterna, señalando que en el mes de Marzo dejó su vehículo en el taller mecánico de los denunciados por problemas de temperatura y humo y según lo conversado con el Sr. Sunnah, había que ajustar el motor completo, rectificar y cambiar piezas lo que tendría un costo aproximado de \$ 1.000.000, suma que depositó entre los meses de marzo y abril, consignando en total \$ 1.240.000, pero hasta el mes de julio no tenía respuestas concretas respecto al arreglo de su móvil y, que en el mes de septiembre el denunciado le solicitó concurrir al taller con otro mecánico a fin de establecer la factibilidad de hacerle más reparaciones, pidiéndole más sumas de dinero.

Por lo anterior, el actor estima que el querellado ha infringido lo dispuesto por los artículos 3, letra b), 12, 23 y 40 de la Ley 19.496, por lo que solicita que éste sea condenado al máximo de penas establecidas en dicha ley y al pago de la suma de \$ 1.240.000 pagados a través de transferencia y \$ 1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

La declaración judicial de querellado don JORGE ALEJANDRO SUNNAH ROSAS, chileno, 50 años, casado, mecánico, cédula nacional de identidad N° 10.495.662-9, domiciliado en calle Angamos N° 7565, quien a fojas 9 expone que efectivamente recibió un auto especial

destinado para correr, por lo que no existen repuestos originales en plaza para su reparación, acordando con el demandante que se buscarían repuestos alternativos y otros debían ser restaurados, lo que provocó que el trabajo se atrasara, encontrándose el vehículo aún en el taller.

El comparendo de conciliación, contestación y prueba celebrado a fs. 51. En él, la actora ratifica sus acciones y solicita su acogida, con costas. La parte querellada y demandada, contesta por escrito la querrela y demanda contraria, oponiendo excepción de contrato no cumplido, señalando que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos, agregando que a la fecha el actor no ha pagado \$ 700.000 más Iva por costos de mano de obra y \$ 480.000 por los 96 días de estacionamiento, el cual tiene un valor de \$ 5.000 diarios, a partir del 3 de septiembre fecha en que los trabajos solicitados por el querellante concluyeron. Asimismo, solicita el rechazo de la demanda contraria, por cuanto no ha existido infracción a las ley 19.496, siendo las pretensiones del actor desmedidas y buscan un enriquecimiento que carece de causa.

A fs. 53 y no existiendo diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en este proceso se trata de determinar la responsabilidad que afectare a don Jorge Sunnah Rosas, en los hechos informados a fojas uno.

2.- Que, el artículo 26 de la ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, califica en su número uno, como consumidores o usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

3.- Que, además, el artículo N° 12 de la ley ya citada, establece que todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien

o la prestación del servicio.

4.- Que, según lo dispone el artículo 3° letra e) de la Ley N° 19.496, entre los derechos y deberes básicos del consumidor, se encuentra el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, entendiéndose por daño todo menoscabo, que a consecuencia de un evento determinado sufre una persona, ya sea en su persona o patrimonio.

5.- Que, para acreditar la efectividad de los hechos denunciados, la actora acompañó a los autos los documentos que rolan desde fojas 46 a 50, los cuales no han sido objetados de contrario y el Tribunal ha examinado de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

6.- Que, la excepción de contrato no cumplido opuesta por el demandado, ha de ser rechazada, toda vez que no se ha acompañado por éste, copia del contrato referido que acredite lo expuesto.

7.- Que, sin perjuicio de lo anterior, no existen en el proceso antecedentes que permitan determinar que entre las partes se dejaron establecidos los plazos de entrega, teniendo presente además, que el vehículo del actor se trata de un auto antiguo y cuyos repuestos resulta difícil de encontrar en el mercado automotriz.

Teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos pertinentes de la Ley N° 19.446 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Tribunal RESUELVE :

Que no se hace lugar al denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fojas uno por don Oscar Ignacio Pacheco Durán en contra de VIPCAR TALLER MECANICO, representado por don Jorge Sunnah Rosas, absolviéndose a este de de toda responsabilidad en esta causa.

Remítase copia de la siguiente sentencia a la Dirección Regional de Santiago del

SERNAC, para la anotación en el Registro Público de Sentencia en materia de consumo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.

PRONUNCIADA POR DON JAIME VILLARROEL FABA, JUEZ TITULAR

AUTORIZA DON FELIPE ONGARO AHUMADA, SECRETARIO TITULAR.